

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2022/2023

Convocatoria: julio

**REGIMEN FINANCIERO Y FISCAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS
MAYORITAS CON ACUERDO DE COOPERACIÓN Y MINORITARIAS SIN
ACUERDO DE COOPERACIÓN EN ESPAÑA.**

**FINANCIAL AND TAX REGIME OF MAJORITY RELIGIOUS DENOMINATIONS
WITH COOPERATION AGREEMENT AND MINORITY RELIGIOUS
DENOMINATIONS WITHOUT COOPERATION AGREEMENT IN SPAIN.**



Realizado por el alumno Cristhian Mauricio Gutiérrez Jiménez
Tutorizado por la Profesora D. María Inés Teresa Cobo Sáenz
Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.
Área de conocimiento: Derecho Eclesiástico del Estado

RESUMEN

La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza a las personas la posibilidad de elegir, profesar, practicar y manifestar libremente su religión o creencias de acuerdo con su conciencia y convicciones. En España, este derecho se encuentra amparado en el artículo 16 de la Constitución, que asegura la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades. Esto significa que los ciudadanos tienen el derecho de adoptar y cambiar su religión, participar en actividades de culto y expresar públicamente sus creencias religiosas. El estado tiene la responsabilidad de garantizar y proteger este derecho, asegurando la igualdad de trato y evitando cualquier forma de discriminación por motivos religiosos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la libertad religiosa no es absoluta y puede estar sujeta a ciertas limitaciones razonables establecidas por la ley, como la protección de los derechos y libertades de los demás, la seguridad y el orden públicos. En este sentido, los límites legítimos establecidos no tendrán otro fin que el de proteger el bienestar común y los derechos de los demás valedores de este derecho conjunto.

El presente análisis se centra en examinar las confesiones religiosas mayoritarias y minoritarias en España, y su régimen financiero, marco jurídico y situación actual en relación con su autofinanciación. Se prestará especial atención a los acuerdos que las religiones mayoritarias han suscrito con el Estado español para regular sus creencias religiosas y su autogobierno, considerando el transcurso del tiempo desde la celebración de dichos acuerdos hasta la situación actual de nuestro país. A su vez, se explorarán las formas de financiación y el marco jurídico que poseen las religiones minoritarias registradas en el Registro de Entidades Religiosas. A través de la comparación de ambos modelos de gestión jurídica, se pretende llegar a una conclusión acerca del modelo, económico, jurídico y financiero que prevalece en nuestro país en relación con esta situación. Asimismo, se analizará el impacto que esta asimetría tiene en nuestra sociedad, considerando la multiplicidad de etnias, religiones, confesiones y asociaciones religiosas de base existentes.

Palabras clave: Libertad religiosa, Confesiones Religiosas con acuerdo de cooperación, Confesiones Religiosas sin acuerdo de colaboración, régimen financiero, Registro de Entidades Religiosas, asociaciones de base religiosa, desigualdad y asimetría.

ABSTRACT

Freedom of religion is a fundamental right that guarantees individuals the possibility to freely choose, profess, practice, and manifest their religion or beliefs according to their conscience and convictions. In Spain, this right is protected by Article 16 of the Constitution, which ensures the ideological, religious, and worship freedom of individuals and communities. This means that citizens have the right to adopt and change their religion, participate in worship activities, and publicly express their religious beliefs. The state has the responsibility to guarantee and protect this right, ensuring equal treatment and avoiding any form of discrimination based on religious grounds. However, it is important to note that religious freedom is not absolute and may be subject to certain reasonable limitations established by the law, such as the protection of the rights and freedoms of others, public security, and order. In this regard, the legitimate limits established are aimed at protecting the common welfare and the rights of others who are also beneficiaries of this collective right.

This analysis focuses on examining the major and minority religious confessions in Spain, their financial regime, legal framework, and current situation regarding self-financing. Special attention will be given to the agreements that major religions have entered with the Spanish state to regulate their religious beliefs and self-governance, considering the passage of time since the signing of these agreements up to the present situation in our country. Furthermore, the financing methods and legal framework of minority religions registered in the Register of Religious Entities will be explored. Through a comparison of both legal management models, the aim is to reach a conclusion regarding the prevailing economic, legal, and financial model in our country concerning this situation. Additionally, the impact of this asymmetry on our society will be analyzed, considering the multitude of ethnicities, religions, confessions, and grassroots religious associations existing.

Key Words: Religious freedom, religious denominations with cooperation agreement, religious denominations without cooperation agreement, financial regime, Register of Religious Entities, religious-based associations, inequality and asymmetry.

Índice

I. LIBERTAD RELIGIOSA.	6
1.1 <i>CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO.</i>	6
1. <i>Concepto</i>	6
II. DIFERENCIAS ENTRE ASOCIACIONES DE BASE RELIGIOSA Y ENTIDADES RELIGIOSAS.	8
2.1 <i>Introducción.</i>	11
III. EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS.	11
3.1. <i>Introducción:</i>	11
3.2. <i>ENTIDADES Y ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO.</i>	11
3.3 <i>REQUISITOS E INSCRIPCIÓN.</i>	12
3.3.1 <i>INSCRIPCIÓN DE IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS.</i>	13
3.3.2. <i>INSCRIPCIÓN DE FEDERACIONES.</i>	14
3.3.4 <i>EXPEDIENTES DE INSCRIPCIÓN Y RESOLUCIÓN.</i>	15
3.4. <i>EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.</i>	15
IV. ENTIDADES RELIGIOSAS CON ACUERDOS DE COOPERACIÓN.	16
4.2 <i>LA IGLESIA CATOLICA.</i>	17
4.2.1 <i>Marco Jurídico.</i>	17
4.3 <i>LA COMISIÓN ISLÁMICA EN ESPAÑA.</i>	19
4.3.1 <i>MARCO JURÍDICO.</i>	20
4.4 <i>LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA</i>	21
4.4.1 <i>Marco Jurídico.</i>	22
4.5 <i>FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA (FEREDE).</i>	23
4.5.1 <i>Marco jurídico.</i>	24
V. ENTIDADES RELIGIOSAS INSCRITAS SIN ACUERDO DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO.	25

5.1 DEFINICIÓN CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS EN ESPAÑA.....	25
5.2. RÉGIMEN FINANCIERO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS EN ESPAÑA.....	26
5.3. RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS EN ESPAÑA.....	29
5.3.1 Impuesto de la Renta de las Personas físicas.....	29
5.3.2 Impuesto de Sociedades.....	29
5.3.3. Impuestos sobre bienes inmuebles.....	30
5.3.4 Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.....	32
5.3.5 Impuesto sobre Instalaciones Construcciones y Obras.....	32
5.3.6. Impuesto Sobre el Valor Añadido.....	33
5.3.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	33
5.3.8. Contribuciones especiales.....	34
5.4. CONFLICTOS EN LA FINANCIACIÓN DE CONFESIONES MINORITARIAS.....	34
5.5. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS SIN ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO.....	36
5.6 OTROS PROBLEMAS PLANTEADOS.....	40
VI. JURISPRUDENCIA.....	41
VII. CONCLUSIONES FINALES.....	45
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	47

I. Libertad Religiosa.

1.1 Concepto y Marco jurídico.

1. Concepto

La libertad religiosa, hace referencia al derecho fundamental de las personas a tener y manifestar su propia religión o creencias de acuerdo con sus convicciones y conciencia, sin interferencia ni discriminación por parte del Estado u otras instituciones. Este concepto se encuentra protegido en nuestra constitucion. En España, la libertad religiosa está garantizada en el artículo 16 de la Constitución¹: *“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin mas limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”*

Esto implica que los ciudadanos tienen el derecho de profesar y practicar su religión, cambiar de religión, así como difundir y promover sus creencias religiosas. Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger ese derecho, evitando cualquier tipo de discriminación religiosa y asegurando la igualdad de trato para todas las personas, independientemente de su religión o creencias.

Es importante destacar que la libertad religiosa no es absoluta y puede estar sujeta a ciertas restricciones legítimas, como la protección de los derechos y libertades de los demás, el orden público, la seguridad y la salud. Sin embargo, cualquier limitación impuesta debe ser proporcional y justificada.

En nuestro país, el derecho fundamental de libertad religiosa se encuentra regulado principalmente por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa². Esta ley establece las garantías para el ejercicio de la libertad religiosa. El análisis de la ley debemos realizarlo desde la separación por bloques del citado texto legal.

En primer lugar, nos encontramos ante un primer bloque de protección del derecho fundamental en cuestión, la ley reconoce la libertad religiosa como un derecho fundamental y establece su protección. En este sentido, garantiza el derecho de las personas y las

¹ Constitución Española. BOE nº311, de 29 de diciembre de 1978 (en adelante CE)

² Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE nº177, de 24 de julio de 1980. (en adelante LOLR)

comunidades a profesar, cambiar y manifestar su religión o creencias, así como a relizar prácticas y actos de culto.

En segundo lugar, la no discriminación religiosa. El texto legal prohíbe la discriminación por motivos religiosos y garantiza la igualdad de trato de todas las personas, independientemente de su religión o creencias. Además, se prohíbe la exigencia de requisitos religiosos para acceder a derechos y servicios públicos, salvo en los casos establecidos por la ley.

En tercer lugar, la ley trata el asunto de la objeción de conciencia estableciendo que reconoce dicho derecho en cuestiones religiosas, permitiendo a las personas a no participar en actos que contradigan sus creencias religiosas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

En cuarto lugar, la asistencia religiosa en instituciones públicas, la ley garantiza el derecho de la asistencia religiosa en instituciones públicas, como hospitales, cárceles o cuarteles... se establece que las autoridades deben facilitar la asistencia religiosa adecuada a las necesidades de las personas que lo necesiten y lo soliciten, siempre que no se perturbe el orden público o el funcionamiento de la institución.

Por último, cabe mencionar que la libertad religiosa puede estar sujeta a ciertas limitaciones y restricciones, siempre que se cumplan los motivos de proporcionalidad, motivación y justificación pertinentes, debido a que estas limitaciones guardan una especial relación con el orden público, la seguridad propia de un Estado de derechos y la libertad y derechos de las demás personas integrantes de nuestra sociedad democrática³.

³ GARCÍA GARCÍA, R: “Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español. Algunas consideraciones sobre su aplicación práctica tras más de cuarenta años de vigencia”, *Anuario de Derecho Canónico*, 2022.

II. Diferencias entre Asociaciones de base religiosa y Entidades Religiosas.

En relación con la definición establecida por el diccionario de la Real Academia Española (RAE), una confesión religiosa es una persona jurídica constituida por un grupo de personas que comparten una misma creencia. En el ámbito del derecho español, estas confesiones religiosas están reguladas por la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa, junto con su normativa complementaria. Es importante destacar que estas confesiones religiosas tienen un régimen jurídico específico y no se rigen por la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, que es de aplicación general para las asociaciones en España. El artículo 16.3 de la Constitución Española establece que: *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*

En el derecho español existe una diversidad de confesiones:

1. En primer lugar, hablaremos de la “Iglesia Católica”, la cual es la única confesión religiosa que se menciona directamente en la Constitución Española. El régimen jurídico aplicable a esta confesión se basa en los Acuerdos que se han cerrado con la Iglesia Católica, los cuales tienen naturaleza de tratado internacional⁴. Estos acuerdos reconocen la personalidad jurídica internacional de la Iglesia Católica y establecen que su derecho canónico tiene eficacia en el ámbito civil a través de la remisión o reenvío formal, que produce la eficacia del matrimonio canónico y de las decisiones de los tribunales canónicos, y otra especialidad sería a través del presupuesto, existiendo determinadas realidades jurídicas en consideración, en amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico canónico.
2. Confesiones con notorio arraigo con Acuerdo de Cooperación, como son la comunidad islámica, el judaísmo y el protestantismo. La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, regula las confesiones religiosas con “notorio arraigo” y establece que estas confesiones pueden firmar acuerdos de cooperación con el Estado español. Para ello, es necesario que la confesión este inscrita en el

⁴ “Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede” de 1979

Registro de Entidades Religiosas (RER). El “notorio arraigo”⁵ es una condición jurídica que puede ser solicitada por cualquier confesión religiosa que cumpla ciertos requisitos. Los criterios para la concesión del “notorio arraigo” se basa en el número de fieles, el tiempo de presencia en España, el grado de implantación y difusión de la confesión, así como su historia y representación social. Es importante destacar que el notorio arraigo no implica automáticamente la firma de un acuerdo, sino que es un requisito previo para poder llevarla a cabo. Aquellas confesiones que tienen un acuerdo disfrutan de condiciones más favorables que las confesiones que solo están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, estas condiciones pueden incluir el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio religioso, la impartición de educación religiosa en las escuelas y ventajas fiscales, como se explicará más adelante.

3. Confesiones que, aunque con notorio arraigo no cuentan con Acuerdo de Cooperación como los “mormones”, “testigos de Jehová”, “budistas” y “ortodoxos”. Estas confesiones religiosas tendrán la oportunidad de tener un representante en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y podrán participar en las convocatorias realizadas por la Fundación Pluralismo y Convivencia.
4. Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. Las confesiones religiosas que no cuentan con notorio arraigo ni acuerdo tienen la posibilidad de acceder a un régimen especial según lo establecido en el artículo 5.2⁶ de la Ley de Libertad Religiosa. A través del reconocimiento de su personalidad jurídica, el Estado puede otorgar efectos civiles a sus matrimonios de forma unilateral, permitir la asistencia religiosa en centros públicos y consultarlas para el nombramiento de representantes en la “Comisión Asesora de Libertad Religiosa”. Estas entidades religiosas también tienen la oportunidad de obtener el reconocimiento de notorio arraigo en el futuro lo que les permitiría acceder a un

⁵ “Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España”. BOE nº 183, de 1 de agosto de 2015. (en adelante RD 593/2015)

⁶ Art. 5.2 LOLR: “2. *La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.*”

Acuerdo de Cooperación que mejore sus condiciones. En comparación con las confesiones religiosas no inscritas en el RER, estas entidades religiosas disfrutaban de ventajas adicionales.

5. En último lugar, analizaremos la situación jurídica de las confesiones no inscritas. Existen confesiones religiosas que desean inscribirse en el Registro de Entidades, pero no cumplen los requisitos o su inscripción ha sido denegada, así como aquellas que no tienen intención de inscribirse. Estas confesiones no podrán exhibir su marca de confesión, ya que no están registradas en el RER, pero si pueden acogerse al régimen de inscripción general en el Registro Nacional de Asociaciones. Es importante destacar que la ley de Libertad Religiosa permite la inscripción de Federaciones de las Iglesias y Confesiones, pero el reconocimiento de notorio arraigo solo se prevé para las Iglesias y las Confesiones individualmente, no para las Federaciones. Además, existen entidades religiosas menores que son creadas por las confesiones para cumplir sus propios objetivos.

La concesión de beneficios fiscales a estas confesiones religiosas se enmarca en las relaciones de cooperación que el Estado español tiene con la Iglesia Católica, como se establece en la Constitución. Dos criterios económicos y fiscales justifican la aplicación de estos beneficios: el tratamiento de las confesiones religiosas como “entidades sin fines lucrativos” y como “entidades beneficiarias de mecenazgo”. En el caso particular de la Iglesia Católica, el Concordato es un Tratado Internacional que tiene más relevancia en materia fiscal que cualquier ley interna⁷. Por lo tanto, las confesiones religiosas que pueden ser consideradas “entidades sin fines lucrativos” y “beneficiarias de mecenazgo” disfrutaban de un régimen tributario diferente al de otros contribuyentes.

⁷ Art.7 “Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE nº 302, de 18 de diciembre de 2003. (en adelante LGT)

2.1 Introducción.

III. El Registro de entidades religiosas.

3.1. Introducción:

El registro de Entidades Religiosas⁸ está ubicado en la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Su finalidad es la inscripción de Entidades Religiosas que deseen obtener personalidad jurídica civil. La gestión de este registro corresponde a la Subdirección General de la Libertad Religiosa.

El registro se rige por lo establecido en el Real Decreto 594/2015 de 3 de julio, el cual regula el funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (RER)⁹. En este registro se consigna el nombre oficial de la entidad, la fecha y número de inscripción, el domicilio social, una descripción de sus fines, su régimen de funcionamiento y órganos representativos, así como los nombres de los representantes legales y los lugares de culto (iglesias, templos, mezquitas, sinagogas, oratorios, etc.). Además, se indica la adhesión a las federaciones inscritas. En la nueva normativa, la inscripción de los representantes legales es obligatoria, a diferencia de la normativa anterior en la que era opcional para las entidades. También se introduce una novedad en la normativa de 2015, que es la posibilidad de registrar a los ministros de culto de las entidades inscritas. Dicha anotación es obligatoria para aquellos ministros de culto que puede autorizar actos con efectos civiles, especialmente en el caso de los matrimonios con efectos civiles. La anotación tiene una duración de dos años y pueden renovarse por periodos iguales. Para facilitar este proceso de anotación, se establecerá un procedimiento telemático que agilice el alta y la baja de los ministros de culto.

3.2. Entidades y actos inscribibles en el Registro.

El Real Decreto 594/2015 establece de manera más exhaustiva las entidades que pueden ser inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, así como los actos que son susceptibles de acceder al mismo, pueden inscribirse las siguientes entidades, de acuerdo con el artículo 2 del RD 594/2015:

⁸ Disponible en <http://www.mpr.gob.es> (fecha de última consulta: 7 de julio de 2023)

⁹ Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. BOE nº 183, de 1 de agosto de 2015. (en adelante RD 594/2015)

1. Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, así como sus Federaciones.
2. Circunscripciones territoriales de las entidades religiosas.
3. Congregaciones, secciones o comunidades locales de las entidades religiosas.
4. Entidades de Carácter institucional que formen parte de la estructura de las entidades religiosas.
5. Asociaciones con fines religiosos y sus federaciones.
6. Seminarios o centros de formación de ministros de culto.
7. Centros superiores de enseñanza que impartan exclusivamente enseñanzas teológicas o religiosas propias de las entidades religiosas inscritas.
8. Comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones a las que pertenecen.
9. Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias, casas y federaciones.
10. Otras entidades susceptibles de inscripción de acuerdo con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

Tendrán acceso al Registro, mediante el procedimiento establecido en el RD 594/2015, los siguientes actos inscribibles, en relación con lo dispuesto en el art.3:

- a) Fundación o establecimiento en España de la entidad religiosa.
- b) Modificaciones estatutarias.
- c) Identificación de los titulares del órgano de representación de la entidad.
- d) Incorporación y separación de las entidades a una federación.
- e) disolución de la entidad.
- f) Lugares de culto.
- g) Ministros de culto.
- h) Otros aspectos susceptibles de inscripción o anotación de acuerdo con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

3.3 Requisitos e inscripción.

En lo respectivo a la inscripción de la fundación o establecimiento en España de las entidades religiosas atenderemos a lo dispuesto de lo establecido en el marco jurídico del RD

594/2015, la inscripción en el registro dará derecho a la obtención de personalidad jurídica y una serie de derechos y garantías.

Este proceso de inscripción en el registro deberá iniciarse mediante solicitud de inscripción, la cual deberá dirigirse al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y se podrá presentar ante las oficinas y registros pertinentes, también podrá presentarse mediante medios telemáticos electrónicos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰, la solicitud deberá especificar qué tipo de entidad nos encontramos, en relación con el “*numerus clausus*” del art. 2 del RD 594/2015. Además de adjuntar los documentos que se especifiquen dependiendo de la tipología de cada una de las opciones contempladas en el citado artículo, los documentos fehacientes que se deban adoptarse podrán ser originales o copias compulsadas de lo mismo en los términos previstos por la legislación vigente.

3.3.1 Inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

La inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas deberá ser solicitada por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas, adjuntando una escritura pública que contenta los siguientes datos¹¹:

- a) Denominación: Debe ser una denominación que no induzca a confusión sobre la naturaleza religiosa de la entidad y que cumpla con las leyes vigentes. No se permitirán denominaciones que sean idénticas o similares a las que ya están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. En el caso de que la denominación no esté en castellano o en alguna de las lenguas cooficiales, se deberá proporcionar una traducción al castellano o a la lengua cooficial correspondiente.
- b) Domicilio: Se debe indicar el domicilio de la entidad religiosa.
- c) Ámbito territorial de actuación: Debe especificarse el ámbito geográfico en el cual la entidad desarrollara sus actividades.

¹⁰ “Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE nº 236, de 2 de octubre de 2015. (en adelante LPAC)

¹¹ Art 6, RD 594/2015.

- d) Fines religiosos: se debe expresar claramente los fines religiosos de la entidad, aportando los datos necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. Estos fines pueden incluir las bases doctrinales, la ausencia de lucro, y las actividades religiosas específicas como el culto, el mantenimiento de lugares de culto, entre otros.
- e) Régimen de funcionamiento y órganos representativos: Se debe describir el régimen de funcionamiento de la entidad, así como los órganos representativos y de gobierno, indicando sus facultades y los requisitos para su designación válida.
- f) Representantes legales: Se debe proporcionar una lista nominal de los representantes legales. En caso de que los representantes legales sean extranjeros, se debe demostrar su residencia legal en España según lo establecido por la normativa vigente.

Además de la documentación mencionada, será necesario presentar un acta de fundación o establecimiento en España en forma de escritura pública. En esta acta se podrá incluir una lista nominal de al menos veinte personas mayores de edad, con residencia legal en España, que respalden la fundación o establecimiento de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa.

3.3.2. Inscripción de Federaciones.

Las Federaciones religiosas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6.1 del RD 594/2015, aplicables a la inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. Además de los requisitos que hemos mencionado con anterioridad se requerirá la presentación de los siguientes documentos¹²:

- a) Acta fundacional: Este documento deberá contener la denominación, domicilio y número registral de cada una de las entidades fundadoras de la Federación, a menos que estén pendientes de inscripción. Asimismo, se incluirán los datos de identificación de los representantes legales de cada entidad fundadora.

¹² Disponible en <http://www.mpr.gob.es> (fecha de última consulta: 7 de julio de 2023)

- b) **Certificación de integración:** Cada entidad que se integre en la Federación deberá presentar en la escritura pública de fundación de la Federación una certificación del acuerdo adoptado para su integración. Dicha certificación deberá ser expedida por las personas o cargos autorizadas para emitirla, y en ella se expresará la aceptación de los estatutos de la Federación y la designación de las personas que representará a la entidad religiosa en el acto constitutivo de la Federación.

3.3.4 Expedientes de inscripción y resolución.

En cuanto a lo referido a la instrucción de los expedientes de inscripción¹³ corresponderá a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, el órgano competente podrá recabar informe a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, así como cualquier otro que considere necesario acerca de la solicitud de inscripción, una vez terminados los procedimientos establecidos en el RD 594/2015 se emitirá la resolución¹⁴ en los términos previstos en el art. 11, dicta la resolución el Ministerio de Justicia que considere procedente en la que se indicara a los interesados, si ésta es favorable, los datos de la inscripción practicada, transcurrido el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiera dictado y notificado resolución, se entenderá estimada en virtud de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento administrativo común.

3.4. Efectos de la inscripción.

Mediante la inscripción en el registro de Entidades Religiosas, la entidad correspondiente adquiere personalidad jurídica, lo cual le otorga la capacidad de participar en transacciones legales, tales como comprar, vender, arrendar, entre otras acciones jurídicas. Además, puede comparecer ante los tribunales y ejercer otros derechos legales.

Además de los derechos inherentes al contenido de la libertad religiosa en su dimensión colectiva, aplicables a todas las entidades, ya estén inscritas o no (como el derecho

¹³ Art. 10 del RD 594/2015.

¹⁴ Art.11 del RD 594/2015

a establecer lugares de culto o reunión con fines religiosos, designar y formar a sus ministros, difundir y propagar su propio credo, y mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas tanto en territorio nacional como en el extranjero), las entidades inscritas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6¹⁵ de la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa, gozan de plena autonomía. Tienen la facultad de establecer sus propias normas de organización, régimen interno, régimen de personal y pueden nombrar a sus líderes religiosos.

IV. Entidades Religiosas con Acuerdos de Cooperación.

4.1 Definición Confesiones Religiosas mayoritarias en España.

A nivel jurídico, una confesión religiosa mayoritaria hace referencia a una institución religiosa reconocida legalmente que cuente con un número significativo de miembros o seguidores. En España estas congregaciones religiosas mayoritarias gozan de un estatus especial y derechos específicos garantizados por la legislación española. En nuestro país debemos atender prioritariamente en este análisis a la legislación vigente, debemos mencionar la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa

En referencia a la distinción entre las confesiones religiosas mayoritarias y minoritarias, deberemos empezar este estudio señalando que consideraremos esta diferenciación dependiendo de si poseen o no poseen un acuerdo con el gobierno español, de este modo consideramos que las congregaciones religiosas mayoritarias en España son: 1) La Iglesia Católica. Es la religión mayoritaria en España y cuenta con una larga tradición e influencia en el país. La Conferencia Episcopal Española es la institución que agrupa a los obispos y coordina la labor pastoral de la Iglesia Católica en España. 2) La Comisión Islámica

¹⁵ Art. 6.1 LOLR: “1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.”

de España. 3) La Federación de Comunidades Israelitas de España. 4) Federación de Entidades Religiosas Evangelicas de España (FEREDE)¹⁶.

4.2 La Iglesia Católica.

La Iglesia Católica en España es una institución religiosa que forma parte de la Iglesia Católica a nivel mundial, encabezada por el Papa en el Vaticano. La Iglesia Católica en España tiene una presencia y una influencia significativa en la sociedad española.

La Conferencia Episcopal Española (CEE) es la institución que agrupa y coordina a los obispos católicos en España. La CEE actúa como una entidad representativa y administrativa de la Iglesia Católica en el país. La Iglesia Católica en España tiene una estructura jerárquica con diócesis y parroquias¹⁷, y cuenta con una amplia red de instituciones, como colegios, hospitales, centros de atención social y universidades. Además, la Iglesia Católica en España desempeña un papel relevante en la educación, con la presencia de colegios e institutos católicos en todo el país.

En relación con el marco legal, la Iglesia Católica en España cuenta con un régimen jurídico específico. El acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, firmado en 1979, establece las bases para las relaciones entre ambos y reconoce ciertos privilegios y derechos para la Iglesia Católica, como el reconocimiento de su personalidad jurídica y el apoyo económico por parte del Estado a través de la asignación tributaria conocida como “Casilla de la Iglesia” en la declaración de la renta.

4.2.1 Marco Jurídico.

En referencia a lo dispuesto en el Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979¹⁸. El acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, establece las bases para las relaciones económicas y financieras entre ambos, debemos señalar el papel

¹⁶ GARCÍA GARCÍA, R: “Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español. Algunas consideraciones sobre su aplicación práctica tras más de cuarenta años de vigencia”, *Anuario de Derecho Canónico*, 2022.

¹⁷ “Concordato entre España y la Santa Sede. BOE nº 292, de 19 de octubre de 1953.

¹⁸ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE nº 300, de 15 de diciembre de 1979.

fundamental que juega la Santa Sede como el gobierno central de la Iglesia Católica, este acuerdo aborda varios aspectos relacionados con la financiación y el apoyo económico a la Iglesia Católica.

Una de las disposiciones clave del acuerdo es la asignación tributaria, que permite a los contribuyentes marcar una “casilla de la iglesia” en su declaración de la renta, destinado a un porcentaje de sus impuestos a la financiación de la Iglesia Católica. Esta asignación tributaria es voluntaria y los contribuyentes pueden optar por destinar o no parte de sus impuestos a la financiación de la Iglesia Católica. Esta asignación tributaria es voluntaria y los contribuyentes pueden optar por destinar o no parte de sus impuestos a la Iglesia.

El acuerdo también regula la propiedad y el uso de los bienes inmuebles de la Iglesia Católica, así como las exenciones fiscales y otros beneficios económicos que se otorgan a la Iglesia. Además, establece mecanismos para la financiación y sostenimiento económico de las actividades pastorales, educativos y asistenciales de la Iglesia en España.

Este acuerdo ha sido de gran relevancia en el ámbito fiscal y económico, definiendo aspectos clave como la asignación tributaria, las exenciones fiscales y la financiación de las actividades pastorales y asistenciales de la Iglesia Católica en España. En este contexto, resulta fundamental examinar y comprender en detalle los aspectos económicos y fiscales establecidos en este acuerdo, así como su impacto en la relación entre el Estado y la Iglesia Católica en el ámbito financiero y económico. En el siguiente párrafo, se analizarán estos aspectos, brindando una visión integral de las disposiciones y beneficios económicos que este acuerdo otorga a la Iglesia Católica en España¹⁹:

1. Asignación tributaria. El acuerdo establece la posibilidad de que los contribuyentes destinen un porcentaje de sus impuestos a la Iglesia Católica marcando la “casilla de la Iglesia” en su declaración de la renta. Esta asignación tributaria es voluntaria y tiene como objetivo financiar las actividades de la Iglesia Católica en España.
2. Exenciones Fiscales: El acuerdo reconoce a la Iglesia Católica ciertas exenciones fiscales en relación con sus actividades y bienes. Estas exenciones pueden incluir

¹⁹ GARCÍA GARCÍA, R: Op. Cit., pág. 46.

impuestos sobre la propiedad (como el Impuesto sobre Bienes Inmueble, IBI) y otros impuestos relacionados con las actividades eclesíásticas.

3. Financiación de las actividades pastorales y asistenciales de la Iglesia Católica en España. Esto implica la asignación de recursos para la formación de sacerdotes, el mantenimiento de lugares de culto, la promoción de actividades caritativas y otras iniciativas pastorales.

En conclusión, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos económicos, firmado en 1979, ha establecido un marco jurídico y normativo que regula las relaciones económicas y financieras entre ambos. A través de disposiciones como las mencionadas con anterioridad, este acuerdo ha permitido el apoyo económico a la Iglesia Católica y el sostenimiento de sus labores en el ámbito religioso, educativo y social. Sin embargo, este acuerdo ha generado debates y cuestionamientos en relación con la separación Iglesia-Estado y la equidad fiscal, así como respecto a la necesidad de revisar y actualizar estas disposiciones a la luz de los cambios sociales y culturales. En última instancia, el acuerdo continúa siendo un tema relevante en el ámbito de la relación entre el Estado y la Iglesia Católica, y su estudio y análisis contribuyen a una comprensión más amplia de las implicaciones económicas y fiscales de esta relación.

4.3 La comisión Islámica en España.

La Comisión Islámica de España (CIE) es una entidad representativa de la comunidad musulmana en España. Se trata de una organización que tiene como objetivo principal la coordinación y representación de las comunidades islámicas y organizaciones musulmanas en el país. La CIE actúa como interlocutora ante las instituciones públicas y privadas en asuntos relacionados con la comunidad musulmana en España. Su función es promover y proteger los derechos e intereses de los musulmanes en el ámbito religioso, cultural, social y educativo. Entre las actividades de la CIE se encuentran la promoción del diálogo interreligioso, la colaboración con otras comunidades religiosas y organizaciones sociales, y la participación en el desarrollo de políticas públicas que afecten a los musulmanes en España.

La Comisión Islámica de España también se involucra en la regulación y organización de aspectos relacionados con la práctica del islam en el país, como la formación de imanes,

la gestión de lugares de culto, la certificación halal y la asistencia religiosa en instituciones, hospitales, prisiones y las Fuerzas Armadas.

4.3.1 Marco Jurídico.

La ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España²⁰, es una normativa que establece un marco de cooperación y diálogo entre el Estado español y la comunidad musulmana y garantiza el ejercicio de los derechos y libertades religiosas de los musulmanes en España, en consonancia con los principios de discriminación y libertad religiosa. El objetivo principal de esta ley es establecer un marco legal que facilite la convivencia y el entendimiento entre el Estado y la comunidad musulmana, promoviendo el respeto mutuo, la igualdad de trato y la promoción de los valores democráticos. Reconoce a la comisión Islámica de España como la entidad representativa de la comunidad musulmana ante el Estado, siendo la interlocutoria principal en los asuntos relacionados con el culto y la práctica religiosa islámica en España.

La ley aborda diversos aspectos, incluyendo el reconocimiento de los derechos y libertades religiosas de los musulmanes, la construcción y mantenimiento de lugares de culto, la asistencia religiosa en instituciones penitenciarias y hospitales, y la enseñanza sobre la religión islámica en los centros educativos públicos. También contempla la información de imanes y profesores de religión islámica, con el propósito de garantizar una preparación adecuada y un conocimiento profundo para el ejercicio de sus funciones.

Debemos guardar especial atención a los asuntos económicos recogidos en esta disposición legal y debemos realizar el estudio de lo dispuesto en la ley:

1. Financiación de la Comisión Islámica de España, la ley establece que el Estado contribuirá económicamente al sostenimiento de la Comisión Islámica de España como entidad representativa de la comunidad musulmana. Este apoyo financiero tiene como objetivo respaldar el desarrollo de actividades y proyectos que promueven el ejercicio de los derechos religiosos y la integración de la comunidad musulmana en la sociedad española.

²⁰ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comisión Islámica de España. BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992.

2. Financiación de lugares de culto, la normativa contempla la posibilidad de que las administraciones públicas faciliten, en el marco de sus competencias, la financiación o la cesión de terrenos para la construcción de lugares de culto islámicos. Esto busca asegurar que la comunidad musulmana tenga acceso a espacios adecuados para la práctica de su religión.
3. Otros aspectos económicos, si bien la ley no se centra exclusivamente en aspectos económicos, es importante mencionar que, en el marco del Acuerdo de cooperación, se establecen medidas y mecanismos para fomentar la colaboración económica y financiera entre el Estado y la comunidad musulmana. Esto puede incluir programas de subvenciones, ayudas o proyectos conjuntos que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la comunidad musulmana en España.

4.4 La Federación de Comunidades Israelitas de España

La Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE) es una entidad representativa de la comunidad judía en España. Se trata de una organización que agrupa y coordina a diferentes comunidades judías y organizaciones afiliadas en el territorio español.

La FCIE tiene como objetivo principal la defensa y promoción de los intereses y derechos de la comunidad judía en España, así como la preservación y difusión de la cultura, tradiciones y valores judíos. Actúa como la interlocutora ante las instituciones públicas y privadas en asuntos relacionados con la comunidad judía, tanto a nivel nacional como internacional.

Esta federación trabaja en colaboración con otras entidades y organizaciones judías en España y en el extranjero para fomentar el diálogo interreligioso, la comprensión mutua y la promoción de la tolerancia y el respeto hacia la diversidad religiosa y cultural. La FCIE desempeña un papel importante en la representación de la comunidad judía ante el Estado español y en la defensa de sus derechos, incluyendo aspectos como la enseñanza de la religión judía en centros educativos, la asistencia religiosa en instituciones penitenciarias y la colaboración en la preservación del patrimonio histórico-cultural judío en España.

4.4.1 Marco Jurídico.

La Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España²¹. Esta ley establece el marco legal para la cooperación entre el Estado español y la Federación de Comunidades Israelitas de España, el propósito de esta ley es garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades religiosas de los miembros de la comunidad judía en España, en concordancia con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y libertad religiosa. La Federación de Comunidades Israelitas de España actúa como la entidad representativa de la comunidad judía ante el Estado, siendo el principal nexo en los asuntos relacionados con el culto y la práctica religiosa judía en el país. La ley aborda diversas áreas de cooperación, como la financiación y el apoyo económico para actividades y proyectos de la comunidad.

En relación con los aspectos económicos y fiscales, la ley establece disposiciones específicas para la cooperación en estos ámbitos. Estas disposiciones pueden incluir acuerdos sobre financiamiento de proyectos o programas conjuntos, apoyo a iniciativas económicas y empresariales, beneficios fiscales o cualquier otro aspecto relacionado con la colaboración económica entre el Estado español y la de Federación de las comunidades Israelitas de España.

Debemos atender al artículo 11 del citado texto legal, el cual establece disposiciones relacionadas con los aspectos económicos y fiscales aplicables a las comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas pueden solicitar libremente aportaciones económicas de sus fieles, así como organizar colectas públicas y recibir donaciones y liberalidades. Se consideran operaciones no sujetas a tributos las entregas de publicaciones religiosas directamente de los miembros de las comunidades, siempre y cuando sean gratuitas. Además, la enseñanza religiosa en los centros de formación de ministros de culto y en la impartición exclusiva de enseñanzas propias de formación rabínica, también está exenta de impuestos.

²¹ Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992.

Las comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas gozan de exenciones fiscales en diversos aspectos:

1. Exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y contribuciones especiales para los lugares de culto, oficinas de las Comunidades y centros de formación de ministros de culto, siempre y cuando se destinen a fines religiosos o asistenciales.
2. Exención del impuesto sobre sociedades, tanto en términos generales como en los incrementos de patrimonio adquiridos gratuitamente que se destinen a actividades religiosas asistenciales.
3. Exención del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados cuando los bienes o derechos adquiridos se utilicen para actividades religiosas y asistenciales.
4. Las comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas tienen derecho a los beneficios fiscales que se otorgan a las entidades sin fines de lucro y a las entidades benéficas privadas.
5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Comunidades, dedicadas a actividades religiosas, benéfico-docentes, medicas, hospitalarias o de asistencial social, también tienen derecho a los beneficios fiscales establecidos para las entidades sin fines de lucro y las entidades benéficas privadas.
6. La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) regula el tratamiento tributario de los donativos realizados a las comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, incluyendo las posibles deducciones aplicables.

4.5 Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE).

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) es una organización que representa a diversas denominaciones y entidades evangélicas en España. Su objetivo principal es promover la unidad, colaboración y la defensa de los derechos de las iglesias y las comunidades evangélicas en el país. FEREDE actúa como un organismo de cooperación entre las diferentes denominaciones evangélicas, facilitando la comunicación, el diálogo y la colaboración en asuntos de interés común. Representa los intereses de las iglesias evangélicas ante las autoridades y promueve el reconocimiento y el respeto de los

derechos religiosos y la libertad de culto. Además de su labor de presentación, FEREDE también ofrece servicios y recursos a las iglesias y comunidades evangélicas. Esto puede incluir asesoramiento legal, apoyo en cuestiones administrativas y organizativas, formación y capacitación, y la promoción de actividades conjuntas, como referencias, seminarios.

4.5.1 Marco jurídico.

Debemos atender a lo dispuesto en la ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España²². Esta ley establece las bases para la colaboración y cooperación entre el Estado español y FEREDE, que es la entidad representativa de la comunidad evangélica del país. El acuerdo de cooperación tiene como objetivo regular el ejercicio de la libertad religiosa y promoviendo la igualdad y no discriminación de las creyentes evangélicas. A través de este acuerdo, se reconocen y protegen los derechos y prerrogativas de la comunidad evangélica en ámbitos como la enseñanza, la asistencia religiosa en instituciones penitenciarias, el régimen fiscal y asistencia religiosa en las fuerzas armadas. Es importante destacar que la ley 24/1992 establece un marco jurídico específico para las relaciones entre el Estado y la comunidad evangélica, y que dicho marco es independiente de las relaciones con otras confesiones religiosas en España. De esta manera, la ley reconoce la diversidad religiosa y busca garantizar el ejercicio de la libertad religiosa para todas las confesiones.

El título III de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, aborda el régimen fiscal de las entidades religiosas evangélicas en España. A continuación, desarrollaremos los aspectos claves de este régimen, especial atención al artículo 11 de la ley anteriormente mencionada:

1. Exención de impuestos: La ley establece que las entidades religiosas evangélicas pueden disfrutar de exenciones fiscales en diferentes impuestos, como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD). Esto significa que estas entidades pueden

²² Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992.

quedar exentas de pagar esos impuestos en relación con sus propiedades, actividades económicas y transacciones patrimoniales.

2. Beneficios Fiscales: Además de las exenciones de impuestos, la ley reconoce otros beneficios fiscales para las entidades religiosas evangélicas. Estos beneficios pueden incluir la posibilidad de recibir donaciones o herencias libres de impuestos, la aplicación de tipos impositivos reducidos en algunos casos y la exención de impuestos sobre determinados ingresos generados por actividades específicas de la entidad.
3. Obligaciones fiscales: A pesar de las exenciones y beneficios, las entidades religiosas evangélicas tienen ciertas obligaciones fiscales. Por ejemplo, deben presentar declaraciones fiscales y mantener registros contables adecuados. También están sujetas a leyes generales de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, lo que implica la obligación de reportar transacciones financieras sospechosas.

V. Entidades Religiosas inscritas sin acuerdo de Cooperación con el Estado.

5.1 Definición Confesiones religiosas minoritarias en España.

En contraposición a éstas debemos encontrar las confesiones religiosas minoritarias en España, aquellas entidades religiosas que no cuenten con un acuerdo de cooperación con el gobierno español, estén o no inscritas en el RER. Deberemos entender su situación especial debido al notorio arraigo que tienen en España, lo cual les confiere una situación administrativa de confesión minoritaria en nuestro país y peculiaridades jurídicas sin llegar al punto de poseer una ley propia que desarrolle acuerdos económicos o de cualquier índole con España. Debemos indicar que dichas asociaciones religiosas minoritarias son:

- Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (obtuvo la clasificación de “notorio arraigo” el 23 de abril de 2003).
- Testigos de Jehová (obtuvo la clasificación de “notorio arraigo” el 29 de junio de 2006).
- Budistas (obtuvo la clasificación de “notorio arraigo” el 18 de octubre de 2007).

- Iglesias Ortodoxas (obtuvo la clasificación de “*notorio arraigo*” el 15 de abril de 2010)²³.

En cuanto al concepto jurídico de “notorio arraigo” debemos concluir que doctrinalmente se define como “Concepto jurídico indeterminado introducido por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y referido a los requisitos que deben reunir las confesiones religiosas para ser capaces de concluir pactos con el Estado.”

A pesar del interés manifestado por las cuatro confesiones religiosas que cuentan con la declaración administrativa de notorio arraigo, no ha sido posible suscribir un Acuerdo de Cooperación con el Estado. Esto implica que estas confesiones no pueden beneficiarse de los beneficios financieros y fiscales reservados a las confesiones con acuerdo, a menos que se acojan a la hospitalidad jurídica de alguna de las entidades que sí han suscrito dichos acuerdos.

Como alternativa al actual sistema de acuerdos, se plantea la posibilidad de sustituirlo mediante una nueva ley de Libertad de Conciencia²⁴. Esta ley, respetando plenamente los principios constitucionales, podría establecer un marco regulatorio común para todas las confesiones religiosas registradas. Simultáneamente, sería necesario llevar a cabo una reforma sectorial en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en materia tributaria, que incluya la modificación de las Disposiciones Adicionales 8º y 9º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo. Esta reforma permitiría que los beneficios fiscales reconocidos a favor de las confesiones religiosas no se limiten únicamente a aquellas que han suscrito un acuerdo, sino que se extiendan a todas las confesiones religiosas inscritas en el Registro de entidades religiosas²⁵.

5.2. Régimen Financiero de las Entidades Religiosas en España.

La financiación de las confesiones religiosas minoritarias en España se puede llevar a cabo a través de dos tipos de ingresos claramente diferenciados. En primer lugar, está la financiación con fondos públicos, que puede ocurrir de dos maneras principales.

²³ TORRES GUTIÉRREZ, A: Op. Cit., pág. 326

²⁴ “LOLR”

²⁵ TORRES GUTIÉRREZ, A: Op. Cit., pág. 328.

La primera forma es a través del reconocimiento por parte del Estado del derecho a la asignación tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Actualmente, este privilegio está reservado exclusivamente a la Iglesia Católica, este privilegio está reservado exclusivamente a la Iglesia Católica, que lo obtuvo mediante el Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979. En dicho acuerdo, la Iglesia Católica se comprometió a autofinanciarse y asegurar los recursos necesarios para cubrir sus necesidades.

La segunda forma de financiación con fondos públicos a través del acceso a subvenciones canalizadas a través de entidades del sector público estatal, como la Fundación Pluralismos y Convivencia. Esta modalidad fue introducida temporalmente por la Disposición Adicional 13ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005²⁶. Esta disposición destinó una dotación económica de hasta 3.000.000 de euros para contribuir a la financiación de proyectos que promuevan una mejor integración social y cultura de las confesiones minoritarias no católicas. Estos proyectos son presentados por confesiones minoritarias con Acuerdo de Cooperación o con declaración de notorio arraigo, y se canalizan a través de la Fundación Pluralismos y Convivencia.

Tiene un carácter temporal y está prevista hasta que todas las confesiones religiosas en España logren la autofinanciación completa. Existen dos diferencias significativas en comparación con el régimen de asignación tributaria reconocido a favor de los católicos.

- A) La cantidad de recursos canalizados es considerablemente inferior a los obtenidos por la Iglesia Católica a través de la asignación tributaria.
- B) Estos recursos deben destinarse a proyectos que contribuyan a una mejor integración social y cultural de las minorías religiosas en España, no necesariamente a financiar el culto en sí mismo.

Históricamente, estos recursos se han destinado principalmente (aunque no exclusivamente) a confesiones minoritarias con Acuerdo de cooperación con el Estado, y no a aquellas con una mera declaración de notorio arraigo (y mucho menos a los simplemente inscritos en el registro)²⁷

²⁶ Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006. BOE nº 312, de 30 de diciembre de 2005.

²⁷ TORRES GUTIÉRREZ, A: op.cit., pág.327

Considerando que todos estos casos de financiación directa son incompatibles con lo establecido con el artículo 16.3 de la Constitución Española, el cual establece que ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal.

Además, estas medidas plantean cuestionamientos en términos de igualdad y no discriminación por motivos religiosos, ya que solo incluyen a las tres federaciones de confesiones religiosas con Acuerdo de Cooperación, dejando fuera a aquellas confesiones que únicamente cuentan con declaración de notorio arraigo o que están simplemente inscritas en el registro. Esto plantea dudas sobre la posible arbitrariedad de estas medidas, ya que algunas confesiones sin Acuerdo de Cooperación, como la Iglesia Ortodoxa Rumana, que ha sido excluida por el Real Decreto 1158/2021²⁸, cuentan con un número de fieles superiores a algunas confesiones con Acuerdo, como la Federación de Comunidades Judías de España.

Otro interrogante que surge es si estas subvenciones “con carácter excepcional (según el artículo 1 del RD 1158/2021) se repetirán en el futuro o no. Aunque su origen se remonta a 2005, al ser consideradas “excepcionales”, cabe preguntarse si el Estado mantendrá la financiación exclusiva a la Iglesia Católica mediante la asignación tributaria en el IRPF. En la recaudación obtenida en las declaraciones de la renta de 2020, por ejemplo, la Iglesia Católica recibió 301,07 millones de euros por este concepto. En resumen, estas medidas de financiación directa plantean dudas sobre su compatibilidad con los principios constitucionales de neutralidad estatal y de igualdad y no discriminación, así como sobre su continuidad y posibles implicaciones futuras²⁹.

²⁸ Real Decreto 1158/2021, de 28 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las confesiones religiosas minoritarias firmantes de acuerdo de cooperación con el Estado. BOE nº 312, de 29 de diciembre de 2021.

²⁹ TORRES GUTIÉRREZ, A.: op.cit., pág. 327.

5.3. Régimen Fiscal de las Entidades Religiosas en España.

5.3.1 Impuesto de la Renta de las Personas físicas.

Los salarios de los ministros de culto no están exentos, sino sujetos a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas³⁰ (IRPF)³¹. La exención que existía anteriormente en el artículo 10.3 del concordato de 1953, referente a la dotación de culto y clero, así como al ejercicio del ministerio sacerdotal católico, fue eliminada en el Acuerdo de Asuntos económicos de 1979. Esta exención era propia de un estado confesional y resultaba incompatible con el artículo 16.3 de la Constitución de 1978.

En el caso de los donativos realizados a las confesiones religiosas con acuerdo de cooperación, los donantes personas físicas pueden beneficiarse de deducciones en su declaración de IRPF, como se mencionó anteriormente. Es importante tener en cuenta que esta deducción se aplica únicamente a las confesiones con Acuerdo de Cooperación, mientras que las donaciones realizadas a otras confesiones no gozan de esa ventaja fiscal.

5.3.2 Impuesto de Sociedades.

En el impuesto sobre sociedades³², los beneficios fiscales están exclusivamente reservados para la confesiones religiosas que han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado. Estos beneficios se dividen en dos categorías: inmediatos e indirectos.

En cuanto a los beneficios fiscales inmediatos, se incluye un amplio elenco de rentas exentas, así como la aplicación de un tipo reducido del 10% a las rentas no exentas. El artículo 6 de la Ley 49/2002³³ establece que las confesiones con acuerdo de cooperación pueden beneficiarse de la exención en el Impuesto sobre Sociedades para las siguientes rentas:

- Donativos y donaciones recibidos para colaborar en sus fines.

³⁰ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006. (en adelante ley del IRPF)

³¹ TORRES GUTIÉRREZ, A: “*Libro blanco sobre el estatuto de las confesiones religiosas sin acuerdo de cooperación en España*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág.331

³² Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE nº 288, de 28 de noviembre de 2014.

³³ Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. BOE nº 307, de 24 de diciembre de 2002. (en adelante ley del mecenazgo)

- Cuota pagada por sus fieles, asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a recibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
- Subvenciones, excepto aquellas destinadas a financiar explotaciones económicas no exentas.
- Rentas procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como dividendos, intereses, cánones, alquileres y ganancias derivadas de adquisiciones o transmisiones de bienes o derechos.
- Rentas obtenidas en el ejercicio de explotaciones económicas exentas según el artículo 7 de la ley 49/2002.

Por otro lado, el artículo 7 de la misma ley establece la exención en el Impuesto sobre sociedades para las rentas derivadas de explotaciones económicas que se desarrollen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad religiosa. Es importante señalar que algunas de estas actividades exentas pueden generar controversia en cuanto a su impacto en la libre competencia. Por ejemplo, las explotaciones económicas relacionadas con servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, organización de eventos artísticos o culturales, actividades educativas, publicación y venta de materiales, entre otros.

Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 49/2002 establece un tipo hiper reducido del 10% de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades para las rentas derivadas de explotaciones económicas de las confesiones religiosas con acuerdo de cooperación.

Estas disposiciones legales permiten a las confesiones religiosas con acuerdo de cooperación gozar de beneficios fiscales significativos en el Impuesto sobre Sociedades, lo cual puede tener implicaciones financieras y prácticas relevantes para estas entidades religiosas³⁴.

5.3.3. Impuestos sobre bienes inmuebles.

Únicamente las confesiones religiosas que han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado pueden beneficiarse de exenciones fiscales en el Impuesto sobre Bienes

³⁴ TORRES GUTIÉRREZ, A: op.cit., pág. 333

Inmuebles (IBI)³⁵. Estas exenciones están reconocidas tanto en los respectivos acuerdos como en la ley 49/2002.

Según el artículo 4 del acuerdo de asuntos económicos de 1979 entre el Estado y la Iglesia Católica, así como los artículos 11 de las leyes 24, 25 y 26/ 1992, que recogen los acuerdos con la FEREDE, la Federación de Comunidades Religiosas Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, los siguientes bienes inmuebles de las confesiones religiosas con acuerdo están exentos del pago del IBI:

- Los inmuebles destinados al culto y sus dependencias, así como edificios y locales anejos.
- La residencia de los ministros de culto.
- Los locales destinados a oficinas.
- Los seminarios y centros destinados a la formación de ministros de culto.
- Los huertos y jardines de los que son titulares.

Además, el artículo V del acuerdo de asuntos económicos de 1979 establece que cualquier entidad católica dedicada a actividades religiosas, benéficas-docentes, médicas u hospitalarias, o de asistencia social, tiene derecho a los beneficios fiscales previstos para entidades sin fines de lucro en el ordenamiento jurídico-tributario español y, en todo caso, aquellos otorgados a entidades benéficas privadas. Del mismo modo, el artículo 11.4 de las leyes 24, 25 y 26/1992 (leyes que desarrollan los acuerdos económicos entre las distintas confesiones religiosas mayoritarias en España con el Estado español) establece que las confesiones que hayan suscrito los acuerdos mencionados tienen derecho a los demás beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico-tributario español para entidades sin fines de lucro y, en todo caso, a los concedidos a entidades benéficas privadas³⁶.

³⁵ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE nº 59, de 9 de marzo de 2004. (en adelante RD de 2/2004)

³⁶ TORRES GUTIÉRREZ, A: op.cit., pág. 335

5.3.4 Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Las confesiones religiosas que tienen un acuerdo de cooperación gozan de exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana³⁷, también conocido como impuestos sobre plusvalía municipal.

En el caso de transmisiones de terrenos o constitución/transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, realizadas de forma onerosa por una entidad sin fines lucrativos en general, o por una confesión religiosa en particular, la exención en este impuesto estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).³⁸

5.3.5 Impuesto sobre Instalaciones Construcciones y Obras.

Únicamente a la Iglesia Católica disfruta de una exención total y permanente de impuestos, incluyendo impuestos reales o de producto, sobre la renta y el patrimonio, de acuerdo con el artículo 4.1.B del acuerdo de asuntos económicos de 1979. Esta exención se aplica a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias, otras circunscripciones territoriales, órdenes religiosas, institutos de vida consagrada y sus provincias y casas. Sin embargo, esta exención no abarca los ingresos derivados de explotaciones económicas, el uso cedido de su patrimonio, ganancias de capital ni rendimientos sujetos a retención en la fuente por impuesto sobre la renta.³⁹

Ni la Ley de Libertad Religiosa (LO 7/1980), ni los acuerdos de cooperación de 1992 con comunidades evangélicas, musulmanas y judías, ni la ley 29/2002 sobre régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo, contemplan beneficios tributarios similares para las confesiones religiosas minoritarias.

³⁷ Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. BOE nº 268, de 9 de noviembre de 2021. (en adelante ley de desarrollo del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana)

³⁸ TORRES GUTIÉRREZ, A: op.cit., pág. 335

³⁹ “RD 2/2004”

5.3.6. Impuesto Sobre el Valor Añadido.

La adquisición de objetos destinados al culto está sujeta al pago del Impuesto Sobre el Valor Añadido (IVA) y no goza de exención. Anteriormente, la Iglesia Católica era la única confesión religiosa que contaba con ciertos casos de no sujeción y exención del IVA, reconocidos en los artículos 3 y 4 de asuntos económicos. Sin embargo a partir del 1 de enero de 2007 renunció a esos beneficios fiscales.⁴⁰

5.3.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Iglesia Católica, de acuerdo con el artículo 4.1.C del acuerdo de asuntos económicos, goza de una exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD⁴¹) cuando adquiere bienes y derechos destinados al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

En el caso de las confesiones religiosas que suscribieron los acuerdos de 1992, los respectivos artículos 11.3.C de las leyes 24, 25 y 26/1992 establecen de manera similar que gozan de dicha exención siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad. Es importante tener en cuenta que existe una diferencia significativa entre el régimen aplicado a la Iglesia Católica y el de las confesiones que suscribieron los acuerdos de 1992. En este último caso, la exención no abarca la sustentación del clero ni el sagrado apostolado. Por lo tanto, la adquisición de inmuebles destinados a la vivienda de los ministros de culto de estas confesiones estaría sujeta y no exenta al pago del ITP y AJD, según lo establecido en los propios acuerdos de 1992.

Dado que la exención en el ITP y AJD está condicionada a la suscripción de un acuerdo de cooperación con el estado todas las confesiones religiosas que no cuenten con dicho acuerdo quedan excluidas de este beneficio fiscal y estarán sujetas, sin exención, al pago de ese impuesto⁴².

⁴⁰ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. BOE nº 312, de 29 de diciembre de 1992. (en adelante Ley del IVA)

⁴¹ Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. BOE nº 251, de 20 de octubre de 1993. (en adelante RD 1/1993)

⁴² TORRES GUTIÉRREZ, A: op.cit., pág.337

5.3.8. Contribuciones especiales.

Las contribuciones especiales son tributos que se generan cuando el sujeto pasivo obtiene un beneficio o incremento del valor en sus bienes como resultado de la realización de obras públicas o a la creación/ampliación de servicios públicos. La diferencia clave entre una contribución especial y un impuesto radica en que, además de una actividad administrativa específica, en el caso de una contribución especial es necesario que el desarrollo de dicha actividad proporcione una ventaja o beneficio particular al sujeto pasivo.

La exención en el pago de las contribuciones especiales se aplica a las confesiones religiosas que han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado. Esta exención se extiende a los mismos inmuebles que están exentos del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) según el artículo 4.1.D del acuerdo de asuntos económicos de 1979 con la Iglesia Católica y los respectivos artículos 11.3.A de los acuerdos de 1992 con la FEREDE, la federación de comunidades israelitas y la comisión islámica de España. Es importante destacar que esta exención fiscal no se aplica a las confesiones religiosas que no han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado.⁴³

5.4. Conflictos en la financiación de Confesiones minoritarias.

En los primeros momentos del debate sobre la posible firma de acuerdos con las confesiones minoritarias, surgieron interrogantes planteados por algunos autores, como Serrano Postigo, quienes cuestionaron la viabilidad de implementar mecanismos de financiación directa. Estos planteamientos se basaron en la preocupación de que dicha financiación pudiera contravenir los principios de laicidad y de igualdad en la contribución al sostenimiento de las cargas públicas. Además, se argumentó que la asignación tributaria se consideraba una solución temporal, a la espera de que la Iglesia asumiera su compromiso de la autofinanciación.

El carácter transitorio atribuido a la asignación tributaria fue el motivo por el cual no se concedió a las confesiones que firmaron los acuerdos de 1992, como señaló Llamazares⁴⁴,

⁴³ TORRES GUTIÉRREZ, A: Op. Cit., pág. 338.

⁴⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D: *Los acuerdos y el principio de igualdad; comparación con la iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo.*, ediciones jurídicas y sociales, Barcelona, 1996

a pesar de que los grupos evangélicos y musulmanes mostraron su interés particular en obtenerla. Fernández Coronado⁴⁵ destacó que las comunidades islámicas incluso aspiraban a establecer un sistema de financiación directa, pero el gobierno rechazó de manera categórica esta propuesta. Aunque algunos pronosticaron que esta situación provisional se prolongaría durante décadas, como finalmente ha ocurrido.

Las confesiones religiosas que no cuentan con un Acuerdo de Cooperación evidencian las marcadas diferencias existentes entre el régimen de financiación y fiscalidad de las confesiones con Acuerdo y aquellas sin él, lo que lleva a abogar por una reforma que promueva un modelo más equitativo en este sentido. Estas confesiones, que tienen un arraigo notorio, destacan el largo periodo de espera que han experimentado para la firma de un Acuerdo, que oscila entre una y dos décadas. A pesar del interés manifestado por algunas de estas confesiones, hasta el momento no se ha observado una voluntad política por parte del Estado para iniciar negociaciones en ese sentido⁴⁶.

Esta situación actual implica que se aplique un régimen fiscal que discrimina profundamente a aquellas iglesias o confesiones que no han tenido acceso a los beneficios asociados a la suscripción de un Acuerdo de Cooperación, en comparación con aquellas que sí han tenido esa oportunidad. El sentimiento de ser objeto de una clara desigualdad fiscal es aún mayor para aquellas confesiones que no han obtenido declaración de notorio arraigo. En estos casos, como el hinduismo, la Iglesia de la Cienciología, la Comunidad de Bahá'í y la Unión Taoísta de España, ni siquiera existe la expectativa de poder firmar un Acuerdo de Cooperación con el Estado, ya que este requisito administrativo opera como una condición previa indispensable.

Entre las confesiones religiosas sin Acuerdo, se extiende una sensación difusa de estratificación entre confesiones de primera categoría (con Acuerdo), segunda categoría (con declaración de notorio arraigo) y tercera categoría (simplemente inscritas), cuando en

⁴⁵ FERNÁNDEZ CORONADO, A: *Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 56, 89 y 93.

⁴⁶ TORRES GUTIÉRREZ, A: “¿LÍMITES? EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA: UNA ASIMETRÍA DE DIFÍCIL ENCAJE EN LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV (2019), Págs. 61-65

realidad todas deberían recibir un tratamiento equiparable por parte del Estado y las autoridades en general⁴⁷.

5.5. Propuestas de solución de conflictos de las entidades religiosas sin acuerdos de cooperación con el Estado.

Uno de los principales desafíos que se plantea es el tema de la financiación de las confesiones religiosas minoritarias. Una posible alternativa sería extender a estas confesiones un modelo de asignación tributaria similar al aplicado a la Iglesia Católica. Sin embargo, esta opción plantea problemas en cuanto a su compatibilidad con el principio de laicidad del Estado y con la disposición constitucional del artículo 16.3, que establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal. También se debe considerar el carácter temporal con el que se previó la financiación directa del Estado a la Iglesia Católica, según lo establecido en el art. 2.5 del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979, en el cual la Iglesia Católica se comprometió a obtener por sí misma los recursos necesarios para su sostenimiento, compromiso que sigue vigente a pesar del tiempo transcurrido.

Por lo tanto, la solución a este problema debería centrarse en lograr la máxima autonomía financiera para las confesiones minoritarias, a través de la participación de los fieles en su financiación. Esto podría lograrse mediante un sistema de incentivos fiscales que permitía la deducción de las donaciones realizadas por personas físicas o personas jurídicas, aunque en menor medida. Es importante tener en cuenta que la autosuficiencia financiera de las confesiones religiosas minoritarias se basa principalmente en las contribuciones voluntarias de sus fieles, es decir, de personas físicas, aunque también pueden recibir donaciones de personas jurídicas, aunque en menor medida.

Cabe señalar que nos encontramos ante una situación extraordinaria derivada de la pandemia mundial de la COVID 19, esta situación ha sido destacada por varias confesiones religiosas minoritarias, sin embargo, no todas han sido afectadas de la misma manera, ya que aquellas confesiones que cuentan con canales estables de financiación por parte de sus fieles han experimentado un impacto menor. Por ejemplo, los Testigos de Jehová y la Comunidad

⁴⁷ TORRES GUTIÉRREZ, A: Op. Cit. Pág. 338-339

de Baha'í, especialmente a nivel nacional, aunque en menor medida a nivel local, han sido menos afectados. La implementación de sistemas de contribuciones estables por parte de los fieles en estas confesiones contribuye a una mayor estabilidad, suficiencia y autonomía financiera, en contraste con aquellas confesiones que dependen de contribuciones esporádicas o espontáneas.

Un sistema de incentivos fiscales fortalecería la conciencia de los miembros de estas confesiones en cuanto a su compromiso personal con su fe, incluyendo su participación en la financiación de estas. Esto corresponde directamente a los fieles y no al Estado en un modelo laico de libertad de conciencia. Aunque en casos aislados la Administración Tributaria ha podido aceptar certificados de donaciones a favor de confesiones sin Acuerdo, consideramos que esta situación es atípica que carece de respaldo legal. Por lo tanto, sería necesario establecer explícitamente en nuestra legislación dicha posibilidad para cumplir con el requisito de previsión legal y asegurar que cualquier beneficio fiscal sea admisible y despliegue todos sus efectos, en cumplimiento del principio de reserva de ley que aplica a esta materia.

Las confesiones religiosas involucradas proponen una modificación de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, que regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo⁴⁸. Solicitan que se le otorgue acceso a la deducción de las donaciones realizadas por sus fieles, ya que consideran que esto incrementaría significativamente sus ingresos y, por ende, su autonomía financiera. Entendemos que esta reforma debería extender el beneficio de la deducción de donaciones, que actualmente se aplica a las confesiones con Acuerdo, no solo a las confesiones con declaración de notorio arraigo, sino a todas las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, a fin de lograr un modelo más neutral y equitativo. Por último, las confesiones que tienen únicamente la declaración de notorio arraigo y están a la espera de suscribir un Acuerdo, así como las confesiones meramente inscritas, resaltan las dificultades para acceder a los fondos financieros canalizados por la Fundación Pluralismo y Convivencia, que en la práctica se han limitado principalmente a las confesiones que suscribieron los Acuerdos de 1992. Esto se

⁴⁸ “Ley del mecenazgo”

confirma en la práctica a través del Real Decreto 1158/2021, de 28 de diciembre, que destina a la financiación únicamente a las tres Federaciones que suscribieron los Acuerdos de 1992.

Las confesiones religiosas sin Acuerdo abogan por una reforma del sistema tributario para lograr una mayor neutralidad, que incluya el reconocimiento de la deducción de donaciones realizadas a su favor en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y en el Impuesto sobre Sociedades. Este planteamiento es compartido tanto por las confesiones con declaración de notorio arraigo como por las confesiones meramente inscritas.

Esta medida fomentaría significativamente las donaciones, ya que permitiría, por ejemplo, acceder a una deducción del 80% en el IRPF para los primeros 150 euros donados por los fieles. Es importante tener en cuenta que gran parte de la financiación de estas confesiones religiosas proviene de pequeñas donaciones de sus seguidores. Por lo tanto, el generoso porcentaje del 80%, aplicado al límite razonable de los primeros 150 euros donados, supondría un gran alivio para estas confesiones. Además, se aplicaría una deducción del 35% (40% en donaciones plurianuales) sobre el exceso, siempre con el límite del 10% de la Base Imponible⁴⁹).

Estas confesiones también destacan los problemas asociados al actual modelo de sujeción y no exención en determinados impuestos debido a las limitaciones establecidas en la legislación vigente. En resumen, estas confesiones demandan una reforma en los siguientes impuestos:

- El Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), cuyo pago resulta especialmente gravoso para lugares de culto, centros de formación y oficinas, debido a que no generan ingresos económicos en sí mismos para sufragar dicho impuesto. Estos inmuebles se utilizan principalmente para ejercer un derecho fundamental y no una actividad económica o con fines lucrativos. Esto dificulta su pago y, en algunos casos, incluso la capacidad de mantener la propiedad de estos. Además, encarecer el arrendamiento, ya que el arrendador debe repercutir el costo del IBI en el precio del alquiler. Es importante destacar que la exención que se solicita se limita a inmuebles específicos, como lugares de culto, centros de formación y oficinas, y

⁴⁹ TORRES GUTIÉRREZ, A: op. Cit. Pág. 342-343

no incluye las viviendas de los ministros de culto, lo cual podría resultar más complicado de justificar desde una perspectiva constitucional.

- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) es otro impuesto del cual consideran que deberían estar exentos los lugares de culto, centros de formación y oficinas, ya que supone un obstáculo adicional para la construcción de nuevos edificios de culto, así como para la rehabilitación y el mantenimiento de los existentes.
- Del mismo modo, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP) es una carga que contribuye al encarecimiento, e incluso a la imposibilidad, de adquirir nuevos bienes patrimoniales para las confesiones afectadas. Esto resulta especialmente gravoso cuando es necesario adquirir nuevos lugares de culto, centros de formación para los ministros de culto y oficinas administrativas⁵⁰.

Es innegable que la imposición de estos impuestos plantea interrogantes, ya que en última instancia implica gravar el ejercicio de un derecho fundamental por parte de las confesiones religiosas minoritarias, lo cual resulta discriminatorio e inequitativo, las confesiones religiosas sin Acuerdo argumentan que el pago de estos impuestos:

1. Obligan a tributar por actividades sin ánimo de lucro y constituyen un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa, al destinar recursos financieros que podrían utilizarse en actividades espirituales, pastorales o asistenciales.
2. Genera un trato discriminatorio en comparación con las confesiones que han suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado.
3. Incrementa los costos de adquisición, disfrute, conservación, mantenimiento o reforma de los inmuebles destinados principalmente al ejercicio de un derecho fundamental, como los lugares de culto, centros de formación y oficinas, en lugar de actividades lucrativas.

En ocasiones resulta difícil contar con locales adecuados para llevar a cabo actividades de culto, y las cargas tributarias mencionadas representan una dificultad adicional. Algunas Iglesias Ortodoxas, por ejemplo, debido a la falta de recursos, se ven obligadas a realizar sus

⁵⁰ TORRES GUTIÉRREZ, A: op. Cit.: Pág. 345.

celebraciones litúrgicas en locales cedidos por la Iglesia Católica de manera desinteresada, con un claro enfoque ecuménico. Las confesiones religiosas sin acuerdo de colaboración argumentan que su verdadera naturaleza jurídica no es la de una fundación, por lo que requieren un tratamiento específico para el desarrollo de beneficios fiscales que les sean aplicables. Al mismo tiempo, abogan por una legislación más adecuada que facilite la creación de fundaciones religiosas con acceso a los beneficios fiscales previstos para entidades sin ánimo de lucro⁵¹.

5.6 Otros problemas planteados

En la actualidad, el reconocimiento de notorio arraigo en España para una confesión religiosa no tiene ninguna implicación directa en términos de acceso a beneficios fiscales reales. En el mejor de los casos, simplemente crea la expectativa de poder suscribir un Acuerdo de Cooperación con el Estado, en caso de existir voluntad política para ello. Después de transcurridos cuatro décadas desde la firma de los Acuerdos de 1992, se han evidenciado la falta de disposición por parte del Estado para llevar a cabo dicho proceso, a pesar de la voluntad expresada en este sentido por algunas comunidades religiosas minoritarias.

En conclusión, podemos afirmar que la inequidad del sistema se debe a dos factores principales:

1. La disparidad de regímenes fiscales a los que están sujetas las confesiones religiosas, dependiendo de si han suscrito o no un Acuerdo de Cooperación. En este sistema genera una discriminación negativa hacia las confesiones minoritarias que no cuentan con un Acuerdo.
2. El alcance de los beneficios fiscales actualmente reconocidos, los cuales deben ser objeto de una revisión detallada para garantizar su equidad y adecuación.

Es necesario abordar estas cuestiones a fin de promover un sistema tributario más justo y equitativo para todas las confesiones religiosas, independientemente de su situación legal o su tamaño⁵².

⁵¹ TORRES GUTIÉRREZ, A: op. Cit. Págs. 340-348.

⁵² TORRES GUTIÉRREZ, A: op. Cit. Pág. 348 y 353.

VI. JURISPRUDENCIA

En cuanto a los conflictos que han podido derivar de la asimetría con la que se ha tratado el tema del régimen financiero de las confesiones religiosas mayoritarias y minoritarias en España ha ocasionado variedad de conflictos en la sociedad española a continuación veremos un ejemplo de esto:

Atendemos a la STS 6194/1997⁵³: la cual en su exposición de motivos que los recurrentes alegan que han impugnado la autoliquidación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas del año 1988. Argumentan que se les discrimina al no poder destinar el porcentaje del impuesto asignable a la Iglesia Católica u otros fines de interés social a su Iglesia, la Bautista Evangélica de Valencia. Alegan que esta situación va en contra de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, el cual prohíbe la discriminación. Además, denuncian una supuesta violación del artículo 16 de la Constitución, ya que al rellenar la casilla correspondiente a la asignación mencionada, se les estaría obligando a declarar sobre su religión.

El TS ha indicado que según la sentencia de primera instancia, no se observa una violación del principio de igualdad. Esto se debe a que, de acuerdo con el artículo 133.3 de la Constitución, cualquier beneficio fiscal relacionado con los impuestos estatales deben establecerse mediante ley. En este caso específico, el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 7/1980, que regula la libertad religiosa y desarrolla el artículo 16 de la Constitución Española, condiciona el reconocimiento legal de beneficios fiscales para entidades sin fines lucrativos y de carácter benéfico a la celebración de acuerdos o convenios que respeten el principio de igualdad. Además, de acuerdo con el apartado 1 del mismo artículo, se deben tener en cuenta las creencias religiosas presentes en la sociedad española, lo cual está en línea con lo establecido en el artículo 16.3 de la Constitución.

No obstante se reconoce que no existe una igualdad de hecho entre la Iglesia Católica, que cuenta con un convenio vigente en el Estado Español, un mayor número de fieles y una amplia responsabilidad sobre un patrimonio histórico y cultural, y la Iglesia Evangélica Adventista, que carece de convenio o acuerdo de cooperación con el Estado Español y no posee estas condiciones. De todas formas el tribunal se postuló sobre la violación a su propio

⁵³ STS (Sala de lo Contencioso) de 20 de octubre de 1990 (rec. núm. 6947/1990)

derecho a no declarar su confesión religiosa, la sala de valencia sostiene que en el caso presente no se ha realizado dicha declaración en el acto impugnado. Además, argumenta que la asignación de fondos a la Religión Católica, en caso de aplicarse, solo afectaría a los católicos, y esto tampoco vulneraría el mencionado derecho. Se argumenta que, al igual que cualquier derecho fundamental, este derecho tiene límites y en este caso específico, la declaración de asignación de gasto esta justificada y es razonable, debiendo utilizarse exclusivamente para la finalidad establecida. Por otro lado, el hecho de optar por destinar el impuesto a dicha finalidad no implica necesariamente profesar esa religión, ya que podría existir otros motivos, como considerar que dicha religión desempeña una actividad social relevante, incluso sin pertenecer a ninguna religión.

En definitiva la conclusión del Tribunal Supremo fue:

- En relación con el principio de igualdad, los recurrentes intentan extraer conclusiones que no son apropiadas de una digresión realizada por la Sala acerca de la posibilidad de que su Iglesia también tuviera un convenio con el Estado. Aunque la Sala considera que la Iglesia Evangélica podría tener un posición más favorable si tuviera un convenio, esto no invalida su argumento principal que la posibilidad legal de acceso a dicho convenio coloca a todas las Iglesias en una posición sustancialmente igual, cumpliendo con el requisito constitucional del artículo 14 CE.
- En cuanto a la supuesta infracción del artículo 16.2 CE, argumentar que la necesidad de declarar sus creencias religiosas para entabalar el proceso constituye una prueba de dicha infracción es un razonamiento infundado. Aceptar esta afirmación conduciría a la absurda conclusión de que los medios y posiciones utilizados libremente por los demandantes para defender sus derechos se convierten en elementos exclusivos que definen esos derechos.

En segundo lugar, vamos a analizar otra sentencia que plantea conflictos en la distinta forma de legislar y regular a las diferentes confesiones religiosas en España:

Atendemos a la STS 3946/2001⁵⁴, de 14 de mayo. En esta sentencia analizaremos los antecedentes de hecho, el 14 de mayo de 1999, D XX y D YY, en su calidad de mandatarios

⁵⁴ STS (Sala de lo Contencioso) de 14 de mayo de 2001 (rec. núm. 192/1999)

verbales de los Colectivos de Pastores Evangélicos de la Unión Evangélica Bautista Española y de la Iglesia Evangélica Española, presentaron una demanda interponiendo un recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo. Dicho decreto se refiere a los términos y condiciones para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto, denominados en realidad Pastores Protestantes, pertenecientes a las Iglesias afiliadas a la FEREDE. Además que según la parte recurrente alegan que se estaría cometiendo discriminación hacia su religión debido a que se estableció en el Real Decreto anteriormente mencionado que los miembros del Clero Católico en el sistema de Seguridad Social, considerándolos asimilados a trabajadores por cuenta ajena con ciertas particularidades. Estas particularidades incluyen la exclusión de ciertas particularidades. Estas particularidades incluyen la exención de ciertos aspectos de la protección social, como la incapacidad laboral transitoria, la invalidez provisional y el subsidio por recuperación profesional, así como la protección familiar y el desempleo. Además, se determinó que las contingencias de enfermedades y accidentes se consideraría como comunes y no laborales. Por último, se estableció una base única de cotización mensual para todas las contingencias.

El TS desestimó el recurso planteado argumentando que:

- La doctrina consolidada del Tribunal constitucional establece que el artículo 14 de la Constitución no requiere en principio corregir las desigualdades entre los diferentes regímenes de la Seguridad Social. La existencia de un Régimen General y varios Régimenes Especiales se justifica con diversas peculiaridades socioeconómicas, laborales, productivas, históricas u otras.
- Aunque la legislación posterior busque una mayor homogeneidad con el Régimen General, esto dependerá de las disponibilidades financieras en cada momento. Esta doctrina también se aplica a las particularidades dentro del Régimen General que afectan a cada uno de los grupos asimilados. Según sentencias y autos del TC (Tribunal Constitucional), se debe ir más allá de la diversidad responde a diferencias reales desde una perspectiva material.
- En el caso en cuestión, los Ministros de Culto se encuentran en una situación peculiar que ha llevado a los tribunales a negar su condición de trabajadores por cuenta ajena. Aunque la regulación pueda haber tenido limitaciones en la

consideración de las características especiales de esta función, esto no es suficiente para considerarla contraria a la ley. El poder público tiene un amplio margen de discrecionalidad para determinar los colectivos asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a menos que exista una norma legal que lo exija, y para establecer el alcance de la cobertura que se les reconoce, incluso cuando la normativa aplicable no lo especifique.

En tercer lugar, procederemos a analizar la STSJ PV 455/2022⁵⁵, en la cual analizaremos la petición hecha por los recurrentes en el caso en cuestión, se plantea una cuestión sobre la aplicabilidad de la Ley del Mecenazgo 49/2002. Mientras que el ayuntamiento demandado y la sentencia adoptan una interpretación diferente de las disposiciones aplicables, esto obligaría a la parte apelante a plantear una cuestión de constitucionalidad.

La parte apelante argumenta que, según la jurisprudencia establecida en la STC 118/2016 y otras, se debe realizar un control de las normas tributarias forales en relación con los acuerdos de Estado con las Confesiones Religiosas y con la Ley 49/2002. Se menciona el artículo 15.1 y la disposición adicional de dicha ley, señalando que su falta de aplicación iría en contra del artículo 2.1.3 del Concierto Económico aprobado por la ley 12/2002. Según la parte apelante, la ley de mecenazgo es de aplicación general y uniforme en todo el territorio del Estado, en virtud del artículo 139.1 de la CE.

Además, se argumenta que si se mantiene la posición de la sentencia recurrida, se debería solicitar el amparo al Tribunal Constitucional en relación con la supresión de la exención prevista en la ley. En resumen, se plantea la posibilidad de plantear una cuestión de constitucionalidad debido a la divergencia en la interpretación de las normas aplicables, y se sostiene que la falta de aplicación de la Ley de mecenazgo contraviene disposiciones constitucionales y el concierto económico.

En este sentido cabe señalar la especialidad de la sentencia debido a que nos encontramos ante la especialidad del derecho foral, este régimen establecido con esta norma foral también se aplicará a las asociaciones y entidades religiosas que están incluidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos firmado entre el Estado Español y la Santa

⁵⁵ STSJ de Navarra (País Vasco) de 14 de febrero de 2022 (rec.núm.723/2021)

Sede. Asimismo, se aplicará a las entidades mencionadas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de comunidades Israelitas de España; y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Sin embargo, estas entidades debiera cumplir con los requisitos establecidos en esta norma foral para las entidades sin fines lucrativos a fin de poder acogerse a dicho régimen.

En el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, se considero dar lugar al recurso planteado por el Arzobispado, por lo cual se concedió la exención del impuesto.

VII. Conclusiones Finales.

Tras haber hecho un análisis sobre el régimen fiscal y financiero de las Entidades Religiosas en España, se pueden extraer varias conclusiones:

I. Una vez analizado lo dispuesto en el art. 2.1 de los Acuerdos de 1979, de asuntos económicos entre el Estado Español y la Santa Sede no podemos desprender una forma concreta de cooperación entre ambos. Esta libertad de actuación para regular dicha relación deja abierta la posibilidad de que el Estado financie a la Iglesia Católica a través de los Presupuestos Generales del Estado y de la financiación directa, aspectos que hemos analizado a lo largo del estudio, y que vulnerarían lo dispuesto en el art. 16.3 de la CE *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*, así como el ejercicio del derecho a la libertad religiosa para aquellos fieles que no profesan la fe cristiana, a los cuales no podemos obviar de la realidad jurídica y social de nuestro país.

II. También es importante destacar los beneficios fiscales que disfrutaban tanto la Iglesia Católica en particular como las confesiones con Acuerdo en general, lo cual nuevamente vulnera el art. 16.3 CE. Sin embargo, la aplicación de estos beneficios debe realizarse para todas las confesiones religiosas sin discriminar a aquellas que no tienen un Acuerdo de

Cooperación. Es evidente la reticencia por parte del Estado español a romper con los privilegios que ha ido obteniendo la Iglesia Católica en el transcurso del tiempo, como se refleja en el caso de la exención de impuestos, como hemos visto con anterioridad, tales como el IVA, IBI, entre otras, existiendo una dificultad de comprensión en nuestro sistema jurídico a la hora de entender la exención del IBI sobre las viviendas particulares de los ministros de culto, lo cual otorga un estatus jurídico superior a estos últimos, incluso por encima de los propios funcionarios públicos o cualquier ciudadano medio español. El debate sobre la vivienda es complejo en la realidad actual de nuestro país y esta exención plantea inconvenientes a la hora de reflejar la igualdad de todos los ciudadanos de nuestro país, un principio fundamental recogido en la CE.

Estas exenciones y asignaciones directas del Estado español sobre la Iglesia Católica dificultan la creencia de que pueda ser autosuficiente y obtener los recursos necesarios para su financiación tal como se expone en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado por ello, es crucial llevar a cabo un trabajo profundo de concienciación de los fieles para que comprendan la necesidad de sostener a su iglesia.

Históricamente se ha propuesto por las diferentes Entidades Religiosas mayoritarias el deseo de obtener la autofinanciación de cada una de ellas, pero siguen beneficiándose de la situación privilegiada que siempre les ha otorgado el Estado.

III. El sistema tributario actual, otorga beneficios fiscales y asignaciones directas presupuestarias y supone una disminución significativa a las arcas del Estado. El fin de esta actividad es financiar directa o indirectamente a la Iglesia Católica en particular, vulnerando los derechos fundamentales tales como la libertad religiosa contenida en el art. 16 de la CE y dejando en una situación comprometida el principio de laicidad y el principio de igualdad que se defienden desde el Estado español. Tal situación supone que otras confesiones minoritarias reclamen dicha igualdad y busquen alcanzar Acuerdos de Cooperación con el Estado, como los firmados en 1992, lo que supone un detrimento económico del patrimonio español y la posibilidad de que otras confesiones busquen obtener situaciones de igualdad entre la variedad y múltiples etnias, confesiones religiosas y creencias de nuestro país.

El sistema jurídico de España debe velar por la igualdad de los ciudadanos que lo integran pues es un principio de nuestra Constitución, pero esta situación puede concluir en que una

multitud de ciudadanos se consideren discriminados en relación con la situación privilegiada de la Iglesia Católica. Es cierto que la igualdad total es una situación idílica que no puede darse, pero nuestros órganos de poder deben fijarse como objetivo alcanzar el mayor número de posibilidades que se puedan dar entre los ciudadanos miembros de la multitud de confesiones religiosas existentes en España.

IV. En definitiva, la situación de asimetría que presenta la regulación del sistema jurídico español sobre las confesiones religiosas genera un sentimiento de discriminación y desigualdad por parte de varios sectores de la población.

A lo largo de la historia, la Iglesia Católica siempre ha obtenido muchos más privilegios y, por ende, más beneficios fiscales, lo que supone la vulneración de los principios de laicidad e igualdad recogidos en nuestra Constitución, pero también hay que destacar que es la única entidad religiosa que se menciona en la Constitución Española. Esta situación de privilegio sirve como contraargumento de que España es un estado laico, ya que las confesiones religiosas con Acuerdo de Cooperación, como son la Comunidad Israelitas de España, la Comunidad Islámica de España, La FEREDE, las confesiones minoritarias con inscripción en el RER, y con notorio arraigo, como las confesiones religiosas meramente inscritas en el registro o las no inscritas en el Registro de Entidades Religiosas exigen al legislador un desarrollo legislativo que recoja y regule la financiación de las diversas entidades religiosas inscritas o no en España.

La aprobación y promulgación de una ley cuyo fin sea la regulación de la financiación de la multitud de confesiones religiosas daría lugar a un sistema más equitativo en el Estado, pero dicha financiación debe respetar un sistema de requisitos y escalas de entidades religiosas, en las que todas se vieran identificadas, respetadas en sus deseos y objetivos, y con posibilidades de alcanzar acuerdos con el Estado Español.

VIII. Bibliografía

TORRES GUTIÉRREZ, A: *“Libro blanco sobre el estatuto de las confesiones religiosas sin acuerdo de cooperación en España”*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022

TORRES GUTIÉRREZ, A: “¿LÍMITES? EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA: UNA ASIMETRÍA DE DIFÍCIL ENCAJE EN LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXV (2019)

GARCÍA GARCÍA, R: “Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español. Algunas consideraciones sobre su aplicación práctica tras más de cuarenta años de vigencia”, *Anuario de Derecho Canónico*, 2022.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D: *Los acuerdos y el principio de igualdad; comparación con la iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo.*, ediciones jurídicas y sociales, Barcelona, 1996

FERNÁNDEZ CORONADO, A: *Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Civitas, Madrid, 1995.

JURISPRUDENCIA.

STS (Sala de lo Contencioso) de 20 de octubre de 1990 (rec. núm. 6947/1990)

STS (Sala de lo Contencioso) de 14 de mayo de 2001 (rec. núm. 192/1999)

STSJ de Navarra (País Vasco) de 14 de febrero de 2022 (rec.núm.723/2021)